



Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN NÚMERO 202250016986 DE 03/03/2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN CONTRA EL AUTO N° 202270000238 DEL 31/01/2022

EL SECRETARIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En ejercicio de las competencias delegadas para la Vigilancia, Inspección y Control de los organismos comunales de primer y segundo grado del Distrito de Medellín, conferidas por las Leyes 2166 de 2021; 1437 de 2011; 753 de 2002; el Decreto Único Reglamentario DUR N° 1066 de 2015; la Resolución 1513 de 2021 del Ministerio del Interior y, en especial, el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE

- La Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la Comuna 10 - La Candelaria del Distrito de Medellín con personería jurídica N° 107 del 19/09/2000, a través de la señora María Cristina Poveda Ortiz en calidad de representante legal y con el radicado N° 202110436279 del 29/12/2021, solicitó a la Secretaría de Participación Ciudadana la inscripción de los dignatarios elegidos mediante acta de Asamblea de Elección Directa del 28 de noviembre de 2021.
- Mediante Auto N° 202270000238 del 31/01/2022 y previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1066 de 2015, La Secretaría de Participación Ciudadana resolvió *“Negar la inscripción en el Registro Sistematizado de Información, de los dignatarios elegidos mediante proceso de Elección Directa por la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 - La Candelaria de la ciudad de Medellín, con acta de asamblea del 28 de noviembre de 2021”*.
- El Auto N° 202270000238 del 31/01/2022, fue notificado personalmente así:
 - El día 01 de febrero de 2022 a la señora María Cristina Poveda Ortiz, en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Barrio





Alcaldía de Medellín

Boston - Comuna 10 – La Candelaria del Distrito de Medellín, a través del correo electrónico maricristalazul@hotmail.com, jac.boston.com10@gmail.com, según autorización que reposa el radicado N° 202110436279 del 29/12/2021.

- El día 01 de febrero de 2022 a la señora Ana María Sepúlveda Marulanda, en calidad de presidente electa de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston - Comuna 10 – La Candelaria del Distrito de Medellín, a través del correo electrónico sepulvedaanam@gmail.com, de acuerdo con la solicitud y autorización que para el efecto reposa en correo electrónico de la misma fecha.
- La señora María Cristina Poveda Ortiz, el día 15 de febrero de 2022 remitió al correo electrónico vic.gestioncomunal@medellin.gov.co, escrito que contiene su recurso de reposición contra el Auto N° 202270000238 del 31/01/2022, y que fuere radicado con el N° 202210060461 del 16/02/2022.
- Por su parte la señora Ana María Sepúlveda Marulanda, mediante el radicado N° 202210055419 del 11/02/2022, interpuso recurso de reposición y/o apelación contra el Auto N° 202270000238 del 31/01/2022.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN

- La señora María Cristina Poveda Ortiz, en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston - Comuna 10 – La Candelaria del Distrito de Medellín, presenta su recurso de reposición con los siguientes argumentos;

“Teniendo en cuenta que con dicho auto se niega la inscripción de la nueva junta de acción comunal del barrio Boston efectuada el 28 de Noviembre del 2021 elegida por votación directa, aduciendo que no se cumplió con los requisitos mínimos de validez legal debido a que el nombramiento del tribunal de garantías se hizo mal (Parágrafo 1: Quince días antes de la elección de dignatarios, para la junta, la organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar ni ser dignatarios.)

Basados en los estatutos de la junta, hicimos la elección del tribunal de garantías dándole la oportunidad a los afiliados que fuera una participación amplia y democrática, con la presencia del representante de la personería de Medellín y el funcionario que envió la secretaria de participación ciudadana, los





Alcaldía de Medellín

cuales fueron garantes de que el proceso se realizó de manera participativa y democrática, además se anexó listado de asistencia de Dicha Reunión.

En cuanto a la otra razón por la cual no se inscribe la junta, relacionado con la NO elección de los coordinadores de las comisiones de trabajo, es costumbre a través de los años que dicha elección se realiza una vez reconocida la nueva junta porque cuando la junta se posesiona el vicepresidente cita a los afiliados de las diferentes comisiones de trabajo para que hagan la respectiva Reunión y elijan el coordinador y el secretario de cada una de ellas.

Por lo anterior expuesto de acuerdo a nuestros estatutos, solicitamos que se inscriba la nueva junta o en caso contrario se nos indique el paso a seguir”.

- La señora Ana María Sepúlveda Marulanda, en calidad de presidente electa de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston - Comuna 10 – La Candelaria del Distrito de Medellín, en su recurso de reposición en subsidio de apelación considera;

“2.1 En el acta del 3 de noviembre de 2021, de acuerdo con el Auto 202270000238 de enero 31 de 2022 se anota que "se registra que la elección del tribunal de garantías se realizó a través de "junta directiva ampliada", figura que no contempla ni reglamenta la ley ni los estatutos de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 la Candelaria de Medellín”.

Al respecto se considera que esta elección fue precedida de la suficiente publicidad, que con la antelación debida se efectuó la convocatoria para llevar a cabo dicho procedimiento y que contó con el respectivo acompañamiento de la autoridad administrativa municipal y del ministerio público.

Además, se convalido con la Aso Comunal de la comuna 10 y por Fedemedellín quiénes conocieron del procedimiento. Ellos al igual que los estamentos ya enunciados dieron fe de la transparencia con la que se llevó a cabo la elección de la nueva Junta de Acción Comunal del barrio Boston.

En todo caso, la decisión de elección del tribunal de garantías, nada influye para la inscripción de los dignatarios, no contamina la conformación de la Plancha ni interfirió en el proceso de elección dando claridad que este tribunal no tuvo que ejercer una acción directa dentro del proceso y solo fungió como veedora de la transparencia, probidad, debido proceso y correcto desarrollo del ejercicio democrático.



Alcaldía de Medellín

Como bien se acaba de detallar, el no inscribir a los dignatarios electos por este aspecto no debe contemplarse, en razón a que dicha decisión nada influye para ello, por cuanto el mecanismo para atacar dicha decisión es la impugnación según lo determina la ley 2166 de 2021; es así que de proceder con este postulado estaría contrariando además lo reglado dentro del Decreto 1066 de 2015 en cuanto a lo que concierne al proceso de inscripción y a la documentación que se debe aportar.

Se debe observar que en los actuales estatutos que reposan en la Secretaria de participación de Medellín, los cuales según la norma y la misma Secretaria son los únicos validos; estos en su Capítulo VI, Artículo 36, párrafo 1: reza: (15) días antes de la elección de dignatarios, para la junta, la organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados de la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Estos estatutos no especifican quien o que organismo interno debe hacer esta elección por lo cual es perfectamente válido que sea la directiva, quien lo elija máxime cuando se tiene en consideración con vos y voto a los demás miembros dignatarios y afiliados de la junta de acción comunal del barrio Boston.

Lo anterior en concordancia con la resolución 1513 del 22 de septiembre de 2021, artículo: 30 numeral 2. por medio de la junta directiva: el presente órgano podrá llegar a determinar la modalidad de constitución del tribunal de garantías, siempre y cuando en los estatutos se indique que las decisiones o constitución del tribunal de garantías es de su competencia y no de la asamblea general.

Remitiéndome nuevamente a que en los actuales estatutos no se designa un órgano interno específico para esta elección, más aún cuando existe un documentado antecedente de una impugnación por este mismo hecho de la anterior elección del tribunal de garantías de la junta de acción del barrio Boston que presidió la señora Poveda y es de amplio conocimiento que dicha impugnación la misma Secretaria de Participación de la época no dio trámite a la objeción y antes la ratifico en su cargo a pesar de que se utilizó el mismo mecanismo de elección del tribunal de garantías; mediante mesa Directiva "ampliada".

Es deber de esta Secretaria observar y tener en cuenta la particularidad especial en la historia de la JAC BOSTON, que ha sido marcada por múltiples diferencias, impugnaciones y más divisiones y que por primera vez en muchos años y en votación mayoritaria e histórica quedo claro la amplia participación pilar





Alcaldía de Medellín

fundamental de la democracia, así como la clara unión de la mayoría de los afiliados como es claro observar que solo se presentó una sola plancha y los votos blancos fueron mínimos.

Acto seguido, a pesar de insistir este despacho en que la elección no surtió la ritualidad exigida para tal fin, el acta de elección del tribunal de garantías no guarda una relación directa con el proceso de elección. Solo se concita frente a la identificación o individualización de las personas elegidas para ejercer la función del tribunal de garantías conforme a lo estipulado en el artículo 2.3.2.2.18 numerales 1° y 4 del decreto 1066 de 2015.

Todavía más, debe recordarse a esta dependencia que no es la competente para pronunciarse frente a este aspecto entendiendo que ello le corresponde al órgano comunal de grado superior; es decir, a Asocomunal y hasta la fecha no existe impugnación radicada ante dicho superior cumpliendo con lo rezado en la norma que regula competencia y funcionalidad dentro de la organización comunitaria.

Es por ello, que sin temor a equivoco, esta secretaria debe proceder con la inscripción de los dignatarios electos el día 28 de noviembre de 2022, toda vez que el escenario para debatir si se debe decretar o no la nulidad de la elección del tribunal de garantías no es competencia de este despacho y por consiguiente cae el velo por el cual se niega a la inscripción en el registro sistematizado de información de los dignatarios elegidos mediante elección directa por el organismo comunal.

Es así, que, al no asistir la potestad, y al carecer de competencia para conocer en primera instancia de proceso alguno de impugnación que a la fecha no existe, no puede negarse a inscribir a los dignatarios electos el día 28 de noviembre de 2021. Y al no existir oposición alguna por nadie de un acto público y que se efectuó con la debida publicidad y bajo un precedente ya acaecido en anteriores elecciones debe surtirse el debido trámite y continuar con el proceso de inscripción.

Estatutariamente la Junta de Acción Comunal del Barrio Boston en su principilística acude a la autonomía de sus actos y a la presunción de que todos sus actos se ejecutan con base en el principio de la buena fe por cuanto en atención a ello y en un criterio expreso en atención a los principios que rigen las Juntas de Acción Comunal, las decisiones que ellas adopten, en el caso particular la adoptada en la elección del tribunal de garantías se presumirá válida hasta tanto Aso comunal manifieste lo contrario, máxime cuando los tres





Alcaldía de Medellín

integrantes de dicho tribunal fueron elegidos 15 días antes de la elección, no son dignatarios ni aspiraran a serlo.

IV. Solicitudes

Que con base en los anteriores hechos y consideraciones se proceda a inscribir en el registro sistematizado de información a los dignatarios electos el día 28 de noviembre de 2021 reconociendo en su totalidad el acto de elección. Además, que se subsane cualquier otro vicio de forma con la presentación debida del acta de elección”.

- Como anexo del recurso de reposición en subsidio de apelación la señora Ana María Sepúlveda Marulanda, adjunta los siguientes documentos;
 - *Acta para la constitución del Tribunal de Garantías.*
 - *Acta elección de dignatarios.*

PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS

- Para determinar la procedibilidad de los recursos, La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan;

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.





Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

- Según la fecha de notificación, surtidas el día 01 de febrero de 2022 y las fechas de presentación de los recursos 11 y 15 de febrero respectivamente, es posible inferir los mismos, fue presentado dentro del término legal de los diez (10) tal como lo establece el artículo 76 y el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
- En igual sentido, el recurso de reposición fue interpuesto por la señora María Cristina Poveda Ortiz, en calidad de Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston - Comuna 10 – La Candelaria del Distrito de Medellín, quien sustentó los motivos de su inconformidad, y puede evidenciarse los datos personales y de notificación al recurrente, por lo que reúne los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Alcaldía de Medellín

- Así mismo en el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto para la señora Ana María Sepúlveda Marulanda, en calidad de presidente electa a quien se le negó su inscripción, por lo tanto interesada en el asunto, sustentó los motivos de su inconformidad, aportó los documentos que pretende hacer valer dentro del trámite del recurso y suministró los datos personales y de notificación al recurrente, por lo que reúne los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Por ser la Secretaría de Participación Ciudadana la entidad competente para conocer del recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según los argumentos y soportes documentales aportados, por las dos recurrentes, es posible deducir que por tratarse del mismo asunto y la misma pretensión, es procedente en este acto administrativo, resolver los recursos interpuestos por la representante legal y la presidente electa, a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE Y DEL DESPACHO

Frente a las consideraciones y decisiones contenidas en el Auto N° 202270000238 del 31/01/2022, esta Secretaría con el objeto de resolver la solicitud de las recurrentes, con base en los argumentos esgrimidos y una vez verificados en conjunto los soportes documentales que se aportaron a la petición inicial y los adjuntos al recurso, realizará las siguientes consideraciones;

- El artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, establece los requisitos mínimos de validez y documentos que deben ser acreditados por el organismo comunal para efectos de la inscripción de dignatarios, entre los que se encuentra el contenido en el numeral 4° del mandato reglamentario que consagra;

“4. Los demás documentos que tengan relación directa con la elección”.

- Al respecto en el acto administrativo objeto del reproche se contempló;

“Algunos de los documentos aportados no son exigidos por el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015 para efectos de inscripción en el Registro





Alcaldía de Medellín

Sistematizado, pero es deber de esta oficina en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la Resolución 1513 de 2021, previo a la expedición del acto administrativo de inscripción de dignatarios “evidenciar que no se haya cometido algún vacío o irregularidad que pueda afectar el proceso electoral” por lo cual algunos de ellos serán analizados para conocer si estos cumplen con los requisitos de ley y estatutarios para su validez y eficacia, máxime cuando estos tienen relación directa con la elección.

En el acta del 03 de noviembre de 2021, se registra que la elección del tribunal de garantías se realizó a través de “junta directiva ampliada”, figura que no contempla ni reglamenta la Ley ni los estatutos de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la Comuna 10 - La Candelaria del Municipio de Medellín.

Los organismos de acción comunal en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 31 de la Ley 743 de 2002, 15 días antes de la elección de dignatarios deben constituir el tribunal de garantías, función que le corresponde al órgano interno que definen los estatutos y consultados los estatutos del organismo de acción comunal, no se le entregó esta función a ningún órgano interno, en tal sentido debe observarse lo consagrado en el literal j) del artículo 38 de la Ley 743 de 2002, que como función de la de la Asamblea General establece “Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Por lo que para el caso particular de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la Comuna 10 - La Candelaria del Municipio de Medellín, le corresponde a la Asamblea General constituir el tribunal de garantías, o podía optar por aplicar las modalidades y procedimientos que para tal fin estableció el Ministerio del Interior en la Resolución 1513 de 2021.

- Según lo prescribe el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, le “Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior”.
- En tal sentido en cumplimiento de las funciones precitadas y como entidad de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), de acuerdo con el Decreto de Delegación Municipal N° 1688 de 2016, la Secretaría de Participación





Alcaldía de Medellín

Ciudadana de la Alcaldía de Medellín, además de adelantar el registro del organismo de acción comunal y la inscripción de sus dignatarios, como lo ordena el artículo 78 Ley 2166 de 2021, realiza la revisión y control de las actuaciones de estas organizaciones.

- Para efectos de adelantar la inscripción de dignatarios, los documentos y requisitos mínimos de validez exigidos por el Decreto 1066 de 2015, no deben analizarse al margen de las demás actuaciones que deben ser adelantadas por el organismo de acción comunal cumpliendo la Ley y los Estatutos y que están directamente relacionadas con el proceso de la elección de los dignatarios que serán inscritos, para lo cual debe tomarse en consideración las directrices impartidas por el Ministerio del Interior en el artículo 5° de la Resolución 1513 de 2021, además a esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) le corresponde *“Velar porque los procesos que tengan a su cargo las organizaciones comunales se realicen de acuerdo con el procedimiento establecido y respetando los derechos de los afiliados”*. (numeral 6° artículo 2.3.2.2. Decreto 1066 de 2021).
- La constitución del tribunal de garantías, es una de las actuaciones que en el marco del proceso de elección de dignatarios deben surtir los organismos de acción comunal, la cual debía ser adelantada cumpliendo las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 743 de 2002, (derogada por la Ley 2166 de 2021).
- La Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 Candelaria del Distrito de Medellín, en la elección de sus dignatarios programada para el 28 de noviembre de 2021, de acuerdo con el cronograma contenido en la resolución 1513 de 2021, y en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 31 de la Ley 743 de 2002, quince (15) días antes constituyó el tribunal de garantías integrado por Jaime León Narváez M, María Eugenia Arrubla y Agustín Sepúlveda, tal como reposa en el acta de Junta directiva del 03 de noviembre de 2021 y quienes no son dignatarios ni aspiraban a serlo según se desprende del registro de información comunal y la plancha N° 1.
- Ahora bien, el acta de Junta directiva del 03 de noviembre de 2021, fue aportada por el organismo de acción comunal, como documento que guarda relación con el proceso de elección, el cual al amparo de las funciones de la



Alcaldía de Medellín

entidad IVC, y las orientaciones impartidas en la Resolución 1513 de 2021, fue analizado con el fin de velar por el cumplimiento legal y estatutario de este proceso, frente al cual se pudo evidenciar que dicho tribunal de garantías, fue constituido por la “*Junta Directiva Ampliada*”, figura o procedimiento que como tal no se encuentra contemplado en la Ley ni los estatutos.

- Por no encontrarse reglamentado en la Ley ni los estatutos que órgano interno de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 Candelaria del Distrito de Medellín, debe constituir el tribunal de garantías, el organismo de acción comunal debió remitirse a lo dispuesto por el literal j del artículo 38 de la Ley 743 de 2002 (*hoy literal k del artículo 42 de la Ley 2166 de 2021*) que frente a las funciones de la Asamblea General consagra;

“Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario”.

- La constitución del tribunal de garantías hace parte del proceso de elección de dignatarios, y de ello depende la inscripción de los mismos, pues debe validarse la participación de este tribunal en todo el proceso electoral y al no ser elegido por el órgano interno competente, se concluye que en esta actuación, y solo para efectos de inscripción de dignatarios, no se observó el procedimiento respecto del órgano interno que debió nombrar el tribunal de garantías, aspecto sobre el cual la Secretaría de Participación Ciudadana debe velar por su cumplimiento.
- Si bien, por dicha situación se negó la inscripción de los dignatarios elegidos el 28 de noviembre, no existe pronunciamiento alguno por parte de esta entidad de Inspección, Vigilancia y Control, dirigida a declarar la nulidad de la decisión contenida en el acta del 03 de noviembre de 2021, con la que el organismo de acción comunal constituyó el tribunal de Garantías, en “Junta Directiva Ampliada”, pues para declarar la nulidad de esta decisión y como lo enuncia la recurrente en su recurso, debe adelantarse un proceso de impugnación ante la Comisión Convivencia y Conciliación del organismo de acción comunal de grado superior.



Alcaldía de Medellín

- No obstante, para efectos de la inscripción de dignatarios en el Registro Sistematizado de Información de Organismos Comunales, la organización debe acreditar los documentos, requisitos mínimos de validez, observando en todas sus actuaciones y procesos relacionados con dicha elección, los procedimientos que para tal fin se han establecido; para garantizar el cumplimiento de la Ley, los estatutos y la legalidad del acto mismo de inscripción, la Secretaría de Participación Ciudadana, de acuerdo a sus funciones, competencias y orientaciones impartidas por el Ministerio del Interior, realiza la inscripción de dignatarios, previa verificación del cumplimiento de los procesos y actuaciones que tienen a su cargo los organismo de acción comunal en el marco de la elección de dignatarios.
- Dicho lo anterior, se reitera que esta Secretaría no declaró la nulidad de la constitución del tribunal, puesto que esta función le fue asignada en primera instancia al organismo de grado superior, por el contrario y en cumplimiento de sus responsabilidades frente a la inscripción de dignatarios, adelantó la revisión de las actuaciones que la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 Candelaria del Distrito de Medellín, desarrollo en el proceso de elección, en el cual evidenció en primera medida lo que al parecer podría llegar a configurarse como un incumplimiento a la Ley y los estatutos, respecto del órgano interno que constituyó el tribunal de garantías.
- Sin embargo, manifiestan las recurrentes que, en la constitución del tribunal de garantías, además de adelantarse con transparencia, observando todos los estatutos y hacerlo como se adelantó en la elección de dignatarios para el periodo 2016 – 2020, la Junta de Acción Comunal siguió las recomendaciones del Ministerio del Interior contenidas en la Resolución 1513 de 2021, en la cual se establecen varias modalidades para la constitución el tribunal de garantías.
- Remitiendonos a la Resolución referida por la presidenta electa, en la cual reposan como modalidad de constitución de tribunal de garantías a través de la Junta Directiva, esta que si bien no está contemplada en la Ley ni los estatutos de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 Candelaria del Distrito de Medellín, como anteriormente se refirió, en virtud de la Resolución 1513 de 2021 es una opción para aquellos Organismos de Acción Comunal que debían reunirse en Asamblea General para constituir el



Alcaldía de Medellín

tribunal de garantías, como es el caso particular, esta modalidad fue concebida en el marco de la emergencia sanitaria y con el fin de evitar aglomeraciones y contagios por el Covid- 19, situación que no fue tenida en cuenta en el trámite inicial, por cuanto no fue referido en la documentación que remitió el organismo de acción comunal para la inscripción de sus dignatarios.

- Con observancia en la Resolución 1513 de 2021, la constitución del tribunal de garantías a través de la Junta Directiva, fue autorizada por el Ministerio del Interior, aun cuando no estuviere contemplado en los estatutos, máxime cuando al verificar el listado de asistencia de esta reunión, se identifican los integrantes de la junta directa.
- En tal sentido, es posible identificar que, en la constitución del tribunal de garantías, se cumplió con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, por cuanto fue nombrado por la mayoría de la junta directiva, órgano competente según la Resolución 1513 de 2021, con el quórum del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 ya que participaron los siguientes dignatarios que integran la junta directiva del organismo de acción comunal, María Cristina Poveda Ortiz en calidad de presidente, Luis Fernando Fernandez Montoya, en calidad de vicepresidente, Beatriz Eugenia Marin Quintero, en calidad de tesorera; así mismo, dicho tribunal fue constituido 15 días antes de la fecha de la elección de dignatarios, sus integrantes no son dignatarios ni aspiraron a serlo, de acuerdo con la información que reposa en el registro de información comunal y la plancha N° 1, enmarcándose en las disposiciones del párrafo 1° del artículo 31 de la Ley 743 de 2002.
- Por último, nuevamente se adjunta el Acta N° 2 del 28/11/2021 de Elección Directa de Dignatarios, debidamente diligenciada y de la cual se puede observar los dignatarios elegidos a excepción de los coordinadores de las comisiones de trabajo C.T. Cultura; C.T. Deportes; C.T. Empresarial; C.T. Obras Publicas; C.T. Comunicación y Medios; C.T. Seguridad; C.T. Salud y Bienestar, quienes no fueron postulados ni elegidos y que según lo manifiesta la representante legal serán elegidos posteriormente, en todo caso se le recuerda que por disposición de la Resolución N° 0108 de 2022, la fecha para elegir los dignatarios es el 24 de abril de 2022.





Alcaldía de Medellín

- Según lo argumentos y decisiones contenidas en el acto administrativo que se recurre, es posible concluir que el organismo de acción comunal con la solicitud inicial y los recursos incoados, acreditó los documentos y cumplió con los requisitos mínimo de validez, contemplados en el 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, por lo que esta Secretaría accederá a la solicitud de la representante legal y la presidente electa, en tal sentido repondrá la decisión contenida en el Auto N° 202270000238 del 31/01/2022.
- En consecuencia, la Secretaría de Participación Ciudadana en cumplimiento de las funciones de control de que habla el numeral 3° del artículo 2.3.2.2.4. y las funciones de vigilancia contenidas en los numerales 1° y 4° del artículo 2.3.2.2.2. del Decreto 1066 de 2015 y la Resolución 1513 de 2021 del Ministerio del Interior, advierte que con respecto a la elección de dignatarios para los bloques directivo, fiscal, convivencia y conciliación y delegados, realizada por la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 Candelaria del Distrito de Medellín, ACREDITÓ Y CUMPLIÓ con los documentos y requisitos mínimos de validez exigidos en el artículo 2.3.2.2.18 del Decreto 1066 de 2015, por lo que se inscribirán en el registro de información comunal los dignatarios elegidos mediante Acta Asamblea de Elección directa de dignatarios N° 2 del 28/11/2021; respecto de los cargos de coordinador para las comisiones de trabajo C.T. Cultura; C.T. Deportes; C.T. Empresarial; C.T. Obras Publicas; C.T. Comunicación y Medios; C.T. Seguridad; C.T. Salud y Bienestar, quedan sin proveer en el registro de información comunal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Participación Ciudadana,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el Auto N° 202270000238 del 31/01/2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas previamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Información Comunal de los Organismos de Acción Comunal, los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 Candelaria del Distrito de Medellín,





Alcaldía de Medellín

mediante proceso de Elección Directa, según consta en Acta N° 2 del 28/11/2021, tal como se relaciona a continuación:

PRESIDENTE: Ana María Sepúlveda Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía número 43268533.

VICEPRESIDENTE: Jorge Eliecer Quintero Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 98635588.

TESORERO: Hernán Alfredo Hernández Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 71380823.

SECRETARIO: Margarita María Dávila Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía número 43536432.

FISCAL: Omar de Jesús Ledesma Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 15528592.

1° CONCILIADOR: Luis Octavio Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía número 15510122.

2° CONCILIADOR: Blanca Fe Ospina Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía número 43737632.

3° CONCILIADOR: Jorge León Manco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía número 98613846.

1° DELEGADO: Santiago Vélez García, identificado con cédula de ciudadanía número 1017260631.

2° DELEGADO: Hugo Roberto Mesías Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 16716389.

3° DELEGADO: Antonio José Escudero Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 70049850.

ARTÍCULO TERCERO: El periodo de los dignatarios elegidos por la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la comuna 10 Candelaria del Distrito de Medellín, de conformidad con lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, o en la norma que lo modifique, sustituya o adicione será el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, e iniciará a partir de su inscripción en el Registro Sistematizado de Información Comunal





Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO CUARTO: Los cargos de coordinador para las comisiones de trabajo C.T. Cultura; C.T. Deportes; C.T. Empresarial; C.T. Obras Publicas; C.T. Comunicación y Medios; C.T. Seguridad; C.T. Salud y Bienestar, quedan sin proveer en el Registro Sistematizado de Información Comunal, hasta tanto sean elegidos por el organismo de acción comunal como lo ordena la Ley y los Estatutos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la representante legal de la Junta de Acción Comunal Barrio Boston de la Comuna 10 - La Candelaria del Distrito de Medellín, señora María Cristina Poveda Ortiz, al correo electrónico maricristalazul@hotmail.com, jac.boston.com10@gmail.com, y a la señora Ana María Sepúlveda Marulanda, en calidad de presidente electa, a través del correo electrónico sepulvedaanam@gmail.com; o en los términos artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: No conceder el recurso de apelación, por cuanto se accede a las pretensiones de la recurrente; contra la presente resolución no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO BERRIO LONDONO

Secretario de Participación Ciudadana

Proyectó	Revisó	Aprobó
Wilmar Andrés Rodríguez Montoya Abogado de Apoyo Unidad de Gestión Comunal	Nelson Fernando Sierra Restrepo Líder de Programa Unidad Unidad de Gestión Comunal	Eduar Fabián Córdoba Ortega Subsecretario Organización Social

